

## Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato

Ejercicio Fiscal del 2004

### H. Congreso del Estado de Guanajuato

#### **P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Santa Catarina GTO, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina , Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

**1. Antecedentes.** Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y

segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**3.1. Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**3.2. Pronóstico de ingresos.** Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y

- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

**3.3. Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**3.3.1. Impuesto Predial:** Por imperativo constitucional para el ejercicio del 2002, se actualizaron los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con la finalidad de equipararlos a los valores de mercado.

Esta medida genera para el ejercicio 2004, la necesidad de prever tasas diferenciadas que permitan incluir a aquellos inmuebles cuya base se sustenta en valores catastrales, y que a la fecha resultan vigentes en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, ya que de no establecer esta previsión normativa, resultaría que estaríamos aplicando una sola tasa tanto a las bases derivadas de valores catastrales como de mercado, lo que representaría una evidente desproporción y por consiguiente una violación a los principios constitucional en materia tributaria.

**3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio:**

**3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:**

**3.3.4. Impuesto de fraccionamientos:**

**3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:**

**3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:**

**3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:**

**3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:**

**3.4. Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el h. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**3.4.2. Por servicios de panteones.**

**3.4.3. Por servicios de seguridad pública**

**3.4.4. Por servicios de estacionamientos públicos.**

**3.4.5. Por servicios de protección civil.**

**3.4.6. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.**

**3.4.7. Por la práctica de avalúos.**

**3.4.8. Por servicios en materia de fraccionamientos.**

**3.4.9. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.**

**3.4.10. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.**

**3.4.11. Por la expedición de certificados y certificaciones.**

**3.4. Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**3.5. Productos.** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**3.6. Aprovechamientos.** Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**3.7 Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**3.8. Ingresos extraordinarios.** Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

**3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

**3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**3.11. Disposiciones transitorias.** Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA ,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2º.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

**Artículo 3º.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina , Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

<b>1.- IMPUESTOS:.</b>	<b>\$ 767,200.00</b>
a) Impuesto Predial.	\$ 700,000.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	35,200.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	25,000.00

d) Impuesto de fraccionamientos.	3,500.00	7
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	500.00	
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	2,000.00	
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	500.00	
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.	500.00	
<b>II.- DERECHOS:</b>	<b>\$ 255,500.00</b>	
a) Agua potable.	200,000.00	
b) Drenaje	25,000.00	
c) Por servicios de panteones	15,000.00	
d) Por servicios de seguridad pública	500.00	
e) Por servicios de estacionamientos públicos	500.00	
f) Por servicios de protección civil	1,000.00	
g) Obra pública y desarrollo urbano	1,000.00	
h) Practica de avalúos	5,000.00	
i) Por servicios en materia de fraccionamientos	1,000.00	
j) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	500.00	
k) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	
l) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.	1,000.00	
<b>III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:</b>	<b>\$ 3,000.00</b>	
a) Ejecución de obras públicas.	2,000.00	
b) Derechos de Alumbrado público	1,000.00	
<b>IV.- PRODUCTOS:</b>	<b>\$ 30,500.00</b>	
<b>V.- APROVECHAMIENTOS:</b>	<b>\$ 21,247,620.00</b>	
<b>VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:</b>	<b>\$ 9,637,530.03</b>	
<b>VII.- EXTRAORDINARIOS:</b>	<b>\$ 2,000.00</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>31,943,350.03</b>	

### CAPÍTULO TERCERO

## DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4º.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### TASAS

- |       |  |               |
|-------|--|---------------|
| I.-   | Los inmuebles cuyo valor se determine a partir del 2004 y la entrada en vigor de la presente Ley:  |               |
| a.-   | Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones   | 2.4 al millar |
| b.-   | Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones   | 4.5 al millar |
| c.-   | Inmuebles rústicos   | 1.8 al millar |
| II.-  | Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:    |               |
| a.-   | Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones   | 2.4 al millar |
| b.-   | Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones   | 4.5 al millar |
| c.-   | Inmuebles rústicos   | 1.8 al millar |
| III.- | Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y después de 1993: |               |
| a.-   | Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones   | 8 al millar   |
| b.-   | Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones   | 15 al millar  |
| c.-   | Inmuebles rústicos   | 6 al millar   |
| IV.-  | Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:                |               |
| a.-   | Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones   | 8 al millar   |
| b.-   | Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones   | 15 al millar  |
| c.-   | Inmuebles rústicos   | 6 al millar   |

**Artículo 5º.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

- a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.



<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	397.00	659.00
Zona comercial de segunda	0.00	0.00
Zona habitacional centro medio	100.00	153.00
Zona habitacional centro económico	85.00	195.00
Zona habitacional media	0.00	0.00
Zona habitacional de interés social	0.00	0.00
Zona habitacional económica	62.00	110.00
Zona marginada irregular	28.00	62.00
Zona industrial	0.00	0.00
Valor mínimo	0.00	28.00

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,705.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	3,965.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,296.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,296.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,827.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,352.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,087.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,794.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,470.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,529.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,179.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	852.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	533.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	411.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	235.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,705.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,179.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,646.00

Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,827.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,471.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,091.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,026.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	824.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	676.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	676.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	533.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	474.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2,941.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,532.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,087.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	1,970.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,499.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,179.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,360.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,091.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	852.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	824.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	676.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	559.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	474.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	353.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	235.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,352.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,855.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,470.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,646.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,382.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,058.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,091.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	886.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	768.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,470.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,261.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1003.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,091.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	886.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	676.00

Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,706.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,499.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,261.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,239.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,058.00
Frontón	Media	Malo	17-3	824.00

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 5,481.00
2.- Predios de temporal	2,257.00
3.- Agostadero	1,081.00
4.- Cerril o monte	667.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50

b).- A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.37
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.04
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	26.87
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	37.64
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	45.69

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6º.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7° .-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8° .-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |  |        |
|--|--------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9 %  |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45 % |

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9°.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO**

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.31
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.21
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.10
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.10
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.07
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.23
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.34
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6 %.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |  |    |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 8% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido.                             | 8% |

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA,**  
**BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$4.00
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$5.00
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$5.00
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$10.00
V.-	Por metro cúbico de mármol.	\$8.00
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$10.00
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$5.00
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$5.00
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$12.00
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$5.00

**CAPITULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE.**

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causara y liquidarán mensualmente de conformidad con lo siguiente:

**T A R I F A**

	TIPO CUOTA MENSUAL	
1.- TOMA NORMAL	A	\$ 42.00
2.- TOMA DE MANTENIMIENTO	B	\$ 20.00

## II.- Otros servicios

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable(Domestico)	Vivienda	\$ 300.00
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$ 350.00
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$ 300.00
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$ 350.00
i) Agua en pipa	Hasta 9 m <sup>3</sup>	\$ 80.00
n) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$ 150.00
n) Destapar tomas domiciliarias de agua pot.	Vivienda	\$ 100.00

## SECCIÓN SEGUNDA

### DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 15.-** Por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente :

## TARIFA

I.-	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
B)	En fosa común con caja	\$ 21.00
c)	Por quinquenio	\$ 200.00
d)	A perpetuidad	\$ 400.00
II.-	Por permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta	\$ 50.00
III.-	Por permiso para construcción de monumentos en panteones Municipales	\$ 60.00
IV.-	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación Fuera de municipio.	\$ 100.00
V.-	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados A perpetuidad	\$ 420.00
VII.-	El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a siguiente tarifa:	
a)	Gaveta sobre piso	\$1 ,500.00
b)	Sin gaveta en piso	\$ 100.00



**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

**Artículo 16.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- En eventos particulares	Por evento	\$120.00
-----------------------------	------------	----------

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS**

**Artículo 17.-** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$ 15.00 por hora o fracción.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 18.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 150.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 1,500.00

**SECCION SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 19.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 200.00
2. Económico	\$ 150.00

**II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.-** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción de este artículo.

**IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$ 10 por m <sup>2</sup>
b) Usos distintos al habitacional	\$ 15 por m <sup>2</sup>

**V.-** Por licencias de reconstrucción y remodelación

\$ 80.00

**VI.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios.

\$ 300.00

**VII.-** Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

A.- Uso habitacional	\$ 50.00
B.- Uso comercial	\$ 60.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 25.00 por obtener esta licencia.

<b>VIII.-</b> Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública.	\$ 25.00
<b>IX.-</b> Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 20.00
<b>XI.-</b> Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	\$ 20.00
b) Para usos distintos al habitacional	\$ 25.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

<b>XII.</b> Por deslinde de terrenos:	
a) Urbanos en general	\$ 80.00
b) Zona marginada	\$ 40.00

m<sup>2</sup> = metro cuadrado de construcción.

#### **SECCION OCTAVA POR SERVICIOS DE PRACTICA DE AVALUOS**

**Artículo 20.-** Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.-</b> Por expedición de copia simple	\$25.00
---	---------

II.- Por la expedición de copias heliográficas de planos.

a) De manzana

III.- Por certificación de planos \$40.00

IV.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$33.85 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$51.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.10

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

VI.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$307.50

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$91.22

\$74.65

c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCION NOVENA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 21.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### **TARIFA**

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$ 565.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$ 635.00
III.- Por el permiso de preventa.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup>
VII.- Por la autorización para relotificación.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup>
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup>

m<sup>2</sup>= metro cuadrado de superficie vendible.

#### **SECCIÓN DÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 22.-** Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares:	\$ 312.00

b) Luminosos	\$ 208.00
c) Giratorios	\$ 78.00
d) Electrónicos	\$ 312.00
e) Tipo Bandera	\$ 78.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 78.00
g) Pinta de bardas	\$ 78.00

II.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$ 80.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 60.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 60.00

III.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.00
b) Tijera, por mes	\$ 150.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 150.00
d) Mantas, por mes	\$ 130.00
e) Pasacalles, por día	\$ 15.00
f) Inflables, por día	\$ 15.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 23.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$250.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento	\$80.00

de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.

**SECCIÓN DECIMA SEGUNDA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 24.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

<b>TARIFA</b>	
I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$20.80.
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$50.33
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$7.00
b) Por cada foja adicional	\$2.00
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$20.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 25.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 26.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### **TASAS**

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

### **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 27.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 28.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 29.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 30.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 31.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 32.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 33.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$150.00.

**Artículo 34.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 40.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

## **SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**Artículo 41.-** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 2%.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 42.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Dado en el salón de cabildos del H. Ayuntamiento de Santa Catarina, Gto., a los 31 días de Octubre del 2003

Presidente Municipal

Secretario del H. Ayuntamiento.

L.A.E. Antonio Rojo López.

Lic. Carlos Alfredo Rubio López.